



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo con acción personal
<b>Radicado</b>	050013103001 2021 00145 00
<b>Demandante</b> Canal digital	Luis Erney Medina Ortiz <a href="mailto:luis.medina.ortiz@gmail.com">luis.medina.ortiz@gmail.com</a> <a href="mailto:juanescobar1752@gmail.com">juanescobar1752@gmail.com</a>
<b>Demandada</b>	Jesús Arturo Medina Mazo (como heredero determinado de Omaira del Socorro Medina Ortiz) Juan Carlos Múnera Saldarriaga (como compañero permanente de Omaira del Socorro Medina Ortiz, según el escrito de la demanda)
<b>Providencia</b>	Deniega mandamiento de pago

Corresponde al Despacho decidir si es procedente librar mandamiento de pago con motivo de la demanda ejecutiva recibida en el correo electrónico institucional de este Juzgado, promovida por Luis Erney Medina Ortiz contra Jesús Arturo Medina Mazo y Juan Carlos Múnera Saldarriaga, el primero como heredero determinado de la fallecida Omaira del Socorro Medina Ortiz y el segundo en calidad de compañero permanente de la misma fallecida. Para lo anterior, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

### CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que: *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”

De la norma citada se desprenden las características que debe reunir la obligación contenida en el o los documento(s) que se presente(n) como título ejecutivo, a saber:

- a) Que la obligación sea expresa, quiere decir que sea manifiesta en la redacción misma del título, es decir que esté debidamente determinada y especificada de manera que no sea el resultado de una presunción legal ni haya lugar a acudir a suposiciones o hacer interpretaciones de algún precepto normativo para deducir la obligación.
- b) Que la obligación sea clara significa que sus elementos (sujetos –deudor, acreedor- y objeto o prestación –cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo) puedan ser fácilmente entendidos en un solo sentido, es decir, que sean

inequívocos, sin ambigüedades, dudas ni confusiones y no sea necesario recurrir a razonamientos o circunstancias aclaratorias que no estén consignadas en el título o que se no se desprendan de él.

- c) Que la obligación sea exigible se refiere a que puede demandarse su cumplimiento o ejecución por no estar sometida a plazo o condición, o que habiéndose pactado modal, ya haya transcurrido o vencido el plazo o haya acontecido la condición, es decir que no existan actuaciones pendientes por realizar y, por ende, pueda pedirse su cumplimiento al instante.

En el caso bajo estudio como documento base de recaudo se aportó el pagaré firmado en Sabaneta en mayo de 2018, con base en el cual la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de doscientos cincuenta millones de pesos, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2020.

Sin embargo, este Despacho encuentra una inconsistencia o defecto que impide librar mandamiento de pago como pasa a explicarse.

En primer lugar, uno de los requisitos específicos para que un pagaré sea considerado título valor, de acuerdo con los artículos 620, 709 y 711 concordado con el artículo 673 del Código de Comercio, es que el mismo tenga especificada una fecha de pago o forma de vencimiento, que puede ser con vencimientos ciertos y sucesivos, a la vista, a día cierto o a día cierto después de la fecha.

Al observar el pagaré aportado con el escrito de la demanda encontramos que no cumple con el requisito antes señalado para convertirse en título valor pues se echa de menos una estipulación clara acerca del momento en que el beneficiario del pagaré puede exigir el importe del título. Nótese que no se estipuló que la obligación se pagaría por partes (vencimientos sucesivos), ni tampoco un día concreto para cobrarlo (a día cierto), ni que se pudiera cobrar en cualquier momento con solo presentarlo (a la vista), sino que se pactó, en la cláusula tercera del pagaré, una condición suspensiva que textualmente señala “que el pago del capital y sus intereses se efectuará una vez se desengloben los inmuebles y vendan parcial o total los mismos para el año 2019 (...)”.

Teniendo en cuenta que un título valor “no es un contrato sino una declaración unilateral de voluntad”<sup>1</sup> de quien lo crea, la cláusula tercera del pagaré significa que la obligación de pagar los doscientos cincuenta millones de pesos y la respectiva causación de intereses quedó supeditada a que se desenglobaran los inmuebles de propiedad de la señora Omaira y además a que fueran vendidos total o parcialmente. Esto es claramente una condición y no un plazo, en tanto lo que diferencia estas dos modalidades es que la primera consiste en un hecho futuro e incierto, mientras que el plazo se trata de un hecho futuro pero cierto. El hecho de desenglobar y vender los inmuebles es algo que al momento de su estipulación no podía saberse si se realizaría o no. De manera que, al tratarse de

---

<sup>1</sup> Rengifo Ramiro. Títulos Valores. Décimo segunda edición. 2008. Señal Editora. Pp. 61

una condición suspensiva, mientras dicha condición no se cumpla la obligación además de que sería inexigible no habría nacido todavía a la vida jurídica.

Ahora bien, como a la demanda no fue acompañada ninguna prueba del cumplimiento de la condición, esto es que se desenglobaron los inmuebles y que se vendieron total o parcialmente, es claro para este Despacho que en el presente caso no encontramos una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados que pueda ser exigida por la vía ejecutiva; y menos aun cuando ya se llevó a cabo la liquidación notarial de la herencia de la deudora causante, sin que allí fuera reconocido el crédito del aquí demandante.

Por lo anterior, al no reunir los requisitos del artículo 422 del C.G.P. se denegará el mandamiento ejecutivo solicitado.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado a través de mandatario judicial por Luis Erney Medina Ortiz contra Jesús Arturo Medina Mazo y Juan Carlos Múnera Saldarriaga.

**SEGUNDO:** Queda a disposición el expediente digital para la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, ya que el Despacho no cuenta con documentos físicos por haberse presentado la demanda de manera virtual.

**TERCERO:** Además de la inserción de esta providencia en los estados electrónicos que se pueden consultar en <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin> (artículo 9, D. 806/2020), por esta vez envíese a la parte demandante la presente decisión vía correo electrónico.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

**JUEZ**

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

LF

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica  
por Estados Electrónicos No. 61  
Medellín, a/m/d: 2022-04-21  
Luz Nelly Henao Restrepo  
Notificadora*